



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia  
Accionante : Felipe Jaramillo Londoño  
Presunto infractor : Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira  
Vinculados : Pablo Botero Jaramillo y otros  
Radicación : 2014-00113-02 (Interna 8987 LLRR)  
Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira  
Tema : Causales generales de procedibilidad -Subsidiariedad  
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
Acta número : 362

---

PEREIRA, RISARALDA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014).

## 1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

## 2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Cuenta el actor que el día 05-12-2013 alertó al accionado sobre el error cometido, al nombrar una auxiliar de la justicia que no hacía parte de la correspondiente lista, de la Superintendencia de Sociedades, en la forma como lo ordena el Decreto 2677 de 2012, por lo que, con proveído del 11-12-2013, dejó sin efectos la decisión.

Nuevamente el 05-02-2014 envió memorial en el que prevenía de la falencia procedimental en que estaba incurriendo, en relación con los nombramientos de los liquidadores, por actuar al margen del citado decreto y le fue negada la solicitud con auto del 20-02-2014 con el argumento de que la norma era para aplicarla al caso de los

comerciantes regulados en la Ley 1116 y no para el procedimiento de la Ley 1564 (Folios 2 al 12, del cuaderno No.1).

### 3. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor en su escrito menciona el derecho al debido proceso (Folio 10, del cuaderno No.1).

### 4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se solicita que "(...) sea tutelado mi derecho fundamental al *DEBIDO PROCESO* que está siendo vulnerado por el Juez 6º Civil Municipal a través de evidentes *Vías de Hecho*" (Folio 11, del cuaderno No.1).

### 5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción fue asignada por reparto, al Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira y con providencia del 25-04-2014 la admitió y ordenó notificar a las partes (Folio 26, ibídem). El accionado contestó (Folio 29, ibídem). Para el día 09-05-2014 se profirió sentencia (Folios 54 al 60, ibídem); posteriormente, se concedió la impugnación del accionante, ante este Tribunal (Folio 75, ib.).

Acercadas las diligencias ante esta instancia, se declaró la nulidad de la actuación con proveído del 16-06-2014 (Folio 4, del cuaderno No.2), luego de lo cual la *a quo* emitió nuevamente el fallo que definió el litigio (Folios 135 al 141, ib.).

### 6. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Informó el funcionario accionado que ha continuado con el trámite del juicio y designó los liquidadores de la lista de la Superintendencia de Sociedades, según lo reglado por el Decreto 2677 de 2012, sin que ninguno haya tomado posesión, lo que no ha permitido continuar con el proceso (Folio 29, ib.).

## 7. LA SINOPSIS DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Negó la solicitud de amparo porque consideró que no existía la “*mora judicial*”, ya que el funcionario accionado ha sido diligente en el trámite del proceso y en el relevo de los auxiliares de la justicia para que actúen como liquidadores, pues, cada vez que vence el plazo para que alguno acepte, sin hacer manifestación en este sentido o en otro, se ha preocupado por impulsar el expediente. La desidia de los auxiliares, no puede atribuirse al juez (Folios 135 al 141, del cuaderno No.1).

## 8. EL RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN

Se queja de algunas falencias o errores que, en su parecer, fueron cometidos por la juzgadora de instancia, como la interpretación de lo expresado en su escrito, no entender que la providencia atacada es del 20-02-2014 y que en ningún momento ha denunciado una supuesta “*mora judicial*” (Folios 151 al 159, del cuaderno No.1)

## 9. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### 9.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser el superior jerárquico del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

### 9.2. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque el señor Felipe Jaramillo Londoño fue quien impetró el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991). Y en el extremo pasivo, el Juzgado Sexto Civil Municipal local, ya que es el Despacho que adelanta la actuación procesal de la que se duele el actor (Artículo 13, ibídem).

### 9.3. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, que negó el amparo implorado por el accionante, según la impugnación interpuesta?

#### 9.4. La resolución del problema jurídico

##### 9.4.1. La procedencia de la acción frente a actuaciones judiciales

Decantado está que la regla general es que la acción es improcedente, por la existencia de los medios ordinarios de defensa. Esta restricción se funda en el artículo 86 CP, que reviste de subsidiariedad, al extraordinario mecanismo de protección de la tutela, y ello se reafirma con el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991; excepcionalmente se abre paso a la acción cuando se emplea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Explica nuestra Corte Constitucional<sup>1</sup>: *“(...) Esta restricción es una garantía institucional de la órbita de competencias propias de los jueces ordinarios, mediante la cual, le es vedado al juez de tutela sustituir o invadir el ámbito de las materias atribuidas por la Constitución o la ley a los jueces civiles, penales, contencioso administrativos, etc., salvo en aquellos casos expresamente reconocidos por la Carta Política.”*

Y es que desde sus inicios la Corporación<sup>2</sup>, sentó las bases doctrinarias al respecto, señaló: *“(...) No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”*<sup>3</sup>

La reseñada doctrina constitucional ha sido motivo de diversas decisiones, pero en todo caso, reiterada en decisión reciente de la Alta Colegiatura (2014)<sup>4</sup>.

##### 9.4.2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-383 del 05-04- 2001, MP: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 1992, MP: José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Igual doctrina en las sentencias: T-203 de 1993, T- 483 de 1993, T-016 de 1995.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-265 de 2014, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática a partir de 2003<sup>5</sup>, que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional<sup>6</sup>.

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005<sup>7</sup> y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional<sup>8</sup> (2014) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que, (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de una sentencia de tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino<sup>9</sup> y Quinche Ramírez<sup>10</sup>.

#### 9.4.3. El carácter subsidiario de la acción de tutela

---

<sup>5</sup> QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, Bogotá DC, 2010, p.361.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 del 07-12-2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-265 de 2014, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>9</sup> ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75.

<sup>10</sup> QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285.

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado: *“Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (...). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (...)”*<sup>11</sup>.

Deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(...) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*<sup>12</sup>. Además, la Corte ha reiterado su criterio (2013)<sup>13</sup>.

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema (2013)<sup>14</sup>, pues reitera la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad. La doctora Catalina Botero Marino destaca, con fundamento en el precedente constitucional, como excepción al principio citado, que el vencimiento de los términos, no sea imputable al tutelante<sup>15-16</sup>.

## 10. El análisis del caso en concreto

En el escrito que obra a folio 29 del cuaderno No.1, el titular del Juzgado Sexto Civil Municipal local, expresó que ante su homólogo el Quinto Civil del Circuito, se tramitó una acción de tutela impetrada por el aquí accionante en contra de aquel y el Séptimo

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 1994; MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998; MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013; MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>14</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Decisión Penal de Tutelas. Sentencia del 13-06-2013, MP: Fernando Alberto Castro Caballero, expediente No.67.454.

<sup>15</sup> ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Ediprime Ltda., 2006, p.65.

<sup>16</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-567 de 1998; T-329 de 1996 y SU-159 de 2000.

Civil Municipal de Pereira de mínima cuantía. Importa, en consecuencia, determinar si se incurrió en una actuación temeraria, en los términos consagrados por el artículo 38, Decreto 2591 de 1991.

La copia de la sentencia proferida dentro de dicho expediente, reposa de folios 9 al 16 de este cuaderno y, de entrada, se advierte que, aunque es el mismo accionante y derecho invocado –debido proceso-, los hechos y la causa son diferentes (En la primera tutela se pidió “(...) *La adecuación del trámite del proceso concursal y su curso normal*”) (Folio 10, del cuaderno No.3). Por consiguiente, no se advierte una acción temeraria.

Si bien en principio el señor Jaramillo Londoño no especificó cuál era la providencia violatoria de su derecho, posteriormente señaló que era la calendada el día 20-02-2014 (Folios 67, 68 y 153, del cuaderno No.1), la misma que fue acercada como prueba ante esta instancia (Folio 5 de este cuaderno) y que, según la constancia secretarial del Juzgado accionado, contra ella “(...) *las partes intervinientes en el proceso guardaron silencio al respecto*” (Folio 6, del cuaderno No.3), y tampoco existe prueba en el juicio justificatoria de que el accionante dejó vencer los términos por causa no imputable a él.

Por tanto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que no cumple con uno de los seis (6) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, porque el deudor en el trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, omitió interponer el recurso de reposición contra la mencionada decisión que, en su parte pertinente, no accedió a su solicitud de aplicar el Decreto 2677 de 2012.

Finalmente, la Sala comparte los argumentos esbozados por la jueza de instancia relacionados con que no existió la “mora judicial” por parte del accionado.

## 11. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con lo afirmado, se revocará el fallo impugnado, en razón a que lo pertinente era declarar la improcedencia de la acción por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, EN SALA DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre

de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. REVOCAR la sentencia fechada el día 02-07-2014 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones invocadas en esta decisión.
2. DECLARAR, en consecuencia, improcedente la acción formulada por falta de subsidiariedad.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*  
*MAGISTRADO*

*CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS*  
*MAGISTRADA*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS*  
*MAGISTRADO*

Dgh /Oal/ 2014